



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-239/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, RICARDO MONREAL ÁVILA, MANUEL VELAZCO COELLO, JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA Y MORENA, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA E INCUMPLIMIENTO A LOS LÍMITES, RESTRICCIONES Y MODALIDADES DISPUESTOS EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS ORDENADOS EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, ASÍ COMO DE DIVERSOS ACUERDOS DE MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-395/2023.

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. Jorge Álvarez Máynez, presentó escrito de queja, en esencia, por lo siguiente:

- a) La presunta realización de **actos anticipados de precampaña y/o campaña; por exceder los límites, restricciones y modalidades** dispuestos en los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ordenados en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, así como de los acuerdos de medidas cautelares AQyD-INE-104/2023 y AQyD-INE-134/2023, derivado de diversas declaraciones y publicaciones en redes sociales de las personas aspirantes a ocupar la coordinación de los comités de la defensa de la transformación, así como de distintas personas del servicio público.

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó los siguientes vínculos electrónicos:

Claudia Sheinbaum Pardo

<https://x.com/claudiashein/status/1695271008444535002?=46>

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1695568415463711118?=20>

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1695590848484811217?=20>

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1695606144948199921?=20>

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1695981117717831814?=20>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-239/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023

Adán Augusto López Hernández

https://twitter.com/adan_augusto/status/1695086014530822463?&=20
https://twitter.com/adan_augusto/status/1695438181238202755?&=20
https://twitter.com/adan_augusto/status/1695977420187385995?s=20

Marcelo Luis Ebrard Casaubón

https://twitter.com/m_ebr8ard/status/1694848919165882880?&=20
https://twitter.com/m_ebrard/status/1694883668638998740?&=20
https://twitter.com/m_ebrard/status/1695896364733944317?&=20
https://twitter.com/catrina_nortena/status/1695869521767415937?&=20
<https://twitter.com/marthadelgado/status/1696018300206014662?&=20>

Ricardo Monreal Ávila

<https://twitter.com/RicardoMonrealA/status/1695150569638223977?&=20>
<https://twitter.com/RicardoMonrealA/status/1695816736518365220?&=20>

Manuel Velasco Coello

https://twitter.com/VelascoM_/status/1696007582849306931?&=20
https://twitter.com/VelascoM_/status/1696038433846935620?&=20

José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña

<https://twitter.com/LauraBruges/status/1695964044572688628?s=20>

- b) El probable **uso indebido de recursos públicos**, derivado de la presunta utilización de transporte oficial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de Miahuatlán, Veracruz, (DIF), a fin de transportar personas al cierre de actividades de Claudia Sheinbaum Pardo.

Para acreditar su dicho aportó los siguientes vínculos electrónicos:

https://twitter.com/rodrigo_dector/status/1695971930162258384?&=20
<https://twitter.com/Vianeicita/status/1696019469384941776?&=20>

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares, conforme a lo siguiente:

- a) *La imposición de nuevas y adicionales medidas cautelares, que verdaderamente garanticen el cumplimiento no sólo de las impuestas previamente, sino también de las nuevas que se impongan; Lo anterior, para efecto de que se ordene el cese de este tipo de actos y su difusión, bajo apercibimiento de prohibir su continuación en este tipo de procesos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) Asimismo, se solicita la imposición de medidas de apremio que impidan la vulneración a la ley a los principios fundamentales en materia electoral, de forma armónica, con los lineamientos recién confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral.*
- c) Se impongan medidas emergentes, extraordinarias e incluso temporales, tendentes precisamente a que se dé cumplimiento cabal a esos lineamientos que ahora rigen estos procesos, y se aperciba con sanciones graves para el caso de incumplimiento a los lineamientos, que verdaderamente tengan un efecto inhibitorio.*
- d) Se ordene directamente a los denunciados que se abstengan de forma inmediata de asistir, organizar y participar en eventos de naturaleza proselitista y/o con la intención de promocionarse rumbo al proceso electoral federal 2023-2024 pues, la legislación electoral vigente establece la calendarización para el comienzo de las precampañas.*
- e) Se ordene a los denunciados a abstenerse de realizar actos o eventos proselitistas antes de que comience el proceso electoral federal 2023-2024.*
- f) Se solicita que se dicten medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, a fin que se instruya a las y los denunciados a abstenerse de realizar eventos, actos o actividades proselitistas previo al inicio formal del periodo de precampañas, para evitar que se violente el principio constitucional de equidad en la contienda*

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento, pronunciamiento sobre el dictado de la medida cautelar y verificación de cumplimiento de medida cautelar. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia, quedando registrada como procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023**; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Reservar lo conducente a la admisión y emplazamiento, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.
- Instrumentar acta circunstanciada respecto de los vínculos electrónicos proporcionados por la parte quejosa.
- Por otro lado, se consideró que, respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares respectivas, era notoriamente improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que dispone que la solicitud de



ACUERDO ACQyD-INE-239/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la petición; lo anterior, puesto que el citado órgano colegiado ya había emitido, además de los acuerdos ACQyD-INE-104/2023 y ACQyD-INE-134/2023, el acuerdo ACQyD-INE-165/2023, en el que este órgano colegiado se pronunció en relación con diversas publicaciones en redes sociales.

Es decir, en dicha determinación la Comisión de Quejas y Denuncias consideró necesario y oportuno ordenar a las personas que se registraron para ser Coordinadoras de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, Que en un plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, realizaran una revisión de las publicaciones que se difundían en sus redes sociales, relacionadas con su participación en el proceso para ser Coordinador(a) de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, para verificar que las mismas cumplieran con los parámetros ordenados en el acuerdo INE/CG448/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, en específico lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 y, en su caso, editaran o eliminaran aquellas que pudieran incumplir con la normativa en materia electoral.

Cabe señalar que, este punto de acuerdo, en su oportunidad, fue impugnado por Jorge Álvarez Máynez.

- Finalmente, a fin de asegurar el cumplimiento de la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se ordenó la inspección de los enlaces denunciados por el quejoso, a fin de constatar el cumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-165/2023.

III. Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-165/2023. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo referido en la última viñeta del punto anterior, y una vez realizado el análisis preliminar a los hechos denunciados por Jorge Álvarez Máynez, la autoridad instructora advirtió que existía un incumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de los contenidos alojados en distintos vínculos electrónicos, que corresponden a las cuentas personales de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila y Manuel Velasco Coello, de la red social X (antes Twitter).



ACUERDO ACQyD-INE-239/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo que, ordenó a Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila y Manuel Velasco Coello que, de inmediato, en un plazo que no excediera de doce horas, cada uno y según correspondiera, realizaran las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o editar las publicaciones alojadas en los siguientes vínculos de Internet:

Claudia Sheinbaum Pardo

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1695568415463711118?=20>

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1695590848484811217?=20>

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1695606144948199921?=20>

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1695981117717831814?=20>

Adán Augusto López Hernández

https://twitter.com/adan_augusto/status/1695086014530822463?=20

https://twitter.com/adan_augusto/status/1695438181238202755?=20

https://twitter.com/adan_augusto/status/1695977420187385995?s=20

Marcelo Luis Ebrard Casaubón

https://twitter.com/m_ebr8ard/status/1694848919165882880?=20

https://twitter.com/m_ebrard/status/1694883668638998740?=20

https://twitter.com/m_ebrard/status/1695896364733944317?=20

Ricardo Monreal Ávila

<https://twitter.com/RicardoMonrealA/status/1695150569638223977?=20>

<https://twitter.com/RicardoMonrealA/status/1695816736518365220?=20>

Manuel Velasco Coello

https://twitter.com/VelascoM_/status/1696007582849306931?=20

https://twitter.com/VelascoM_/status/1696038433846935620?=20

Así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa en que se haya difundido dicho contenido, bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

Por otro lado, respecto a las siguientes publicaciones, se consideró que los elementos gráficos ahí contenidos, no rebasaban los límites establecidos en los Lineamientos, bien, porque se trataba de publicaciones que anunciaban eventos cumpliendo los parámetros establecidos en los Lineamientos o, porque fueron realizadas por personajes ajenos a aquellos destinatarios de las determinaciones de este Instituto, por lo que se encontraban amparadas en la libertad de expresión; o bien, porque se trataba de publicaciones de índole informativo, las cuales encontraban justificación en el ejercicio de la libertad de prensa como parte de una labor periodística y del derecho fundamental de la ciudadanía de manifestar sus



**ACUERDO ACQyD-INE-239/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ideas libremente, lo cual está permitido conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicación que cumple con los parámetros establecidos en los lineamientos

<https://x.com/claudiashein/status/1695271008444535002?=46>



Publicaciones realizadas por personas ajenas a los procesos partidistas

<https://twitter.com/marthadelgado/status/1696018300206014662?=20>



Publicaciones que corresponden a ejercicios periodísticos

https://twitter.com/catrina_nortena/status/1695869521767415937?=20



<https://twitter.com/LauraBruges/status/1695964044572688628?s=20>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-239/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023**



Sin que sea óbice referir que, respecto del vínculo electrónico https://x.com/pri_nacional/status/1695109184507847160?s=46&t=7EetTZB74HTff6la04spS, el mismo no tiene relación con los hechos que nos ocupan, al contener una publicación relacionada con un foro del Frente Amplio por México.

IV. Desechamiento de la queja respecto del probable uso indebido de recursos públicos. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, desechó parcialmente la queja respecto de los hechos antes referidos; lo anterior, puesto que, si bien era cierto que Jorge Álvarez Máynez denunció la presunta utilización de transporte oficial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias de Miahuatlán, Veracruz, (DIF), a fin de transportar personas al cierre de actividades de Claudia Sheinbaum Pardo, realizado el veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, en Xalapa, Veracruz; lo cierto fue que, para acreditar su dicho, aportó únicamente dos publicaciones de la red social X.

Siendo que, de la investigación preliminar implementada por la Unidad Técnica, se obtuvo lo siguiente:

- El Desarrollo Integral de las Familias del Municipio de Miahuatlán, Veracruz, a la fecha no cuenta con vehículos oficiales; pero si tienen asignado el vehículo Ram Promaster, modelo 2017, placas 82TCF, serie 3C6TRVCG9HE528588.
- De acuerdo con la bitácora proporcionada, los días veintidós y veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, se hizo uso de un vehículo, con destino a (ilegible) Hospital y a Xalapa, Veracruz, respectivamente.
- Los vínculos electrónicos corresponden a dos cuentas de la red social X (antes Twitter) cuyo texto hace referencia, a una supuesta agresión que sufrió una reportera por personas acarreadas por el DIF de Miahuatlán.

De ahí que fue es posible advertir elementos siquiera indiciarios de un posible uso indebido de recursos públicos, pues como se advirtió de la respuesta formulada por el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de las Familias del Municipio de Miahuatlán, Veracruz, no se ocuparon vehículos oficiales de esa dependencia el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que tuvo verificado un evento de Claudia Sheinbaum Pardo, en Xalapa, Veracruz.

De ahí que, a juicio de la autoridad instructora, se actualizó la causal de desechamiento prevista en el artículo 471 párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que, esta determinación fue confirmada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-450/2023 de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

V. Cumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-165/2023. Por acuerdos siete, once y veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes denunciadas dando cumplimiento a la citada determinación, puesto que, los vínculos que se les ordenó eliminar por acuerdo de cuatro del mismo mes y año habían sido eliminados.

VI. Sentencia dictada en el expediente SUP-REP-395/2023. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, fue notificada la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que determinó revocar parcialmente el proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto a lo relativo al punto en el que se determinó la notoria improcedencia de la medida cautelar solicitada, para los siguientes efectos:

6. EFECTOS

(76) De conformidad con lo antes razonado, se debe revocar el punto "OCTAVO. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES", del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictado en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023, en que determinó la notoria improcedencia de la solicitud de conceder medidas cautelares en contra de las publicaciones emitidas por Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña.

(77) Lo anterior, con la finalidad de que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de notoria improcedencia, la UTCE emita la determinación que corresponda conforme a Derecho, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el ahora recurrente, en torno a las publicaciones denunciadas, y, en su caso, someter a consideración de la Comisión de Quejas del INE tal solicitud.

VII. Recepción de la sentencia y propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se determinó formular y remitir la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-239/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 470, párrafo 1, incisos a) y c); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.¹

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, entre otros, en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

Como se adelantó, Jorge Álvarez Máynez, denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña e incumplimiento a los límites, restricciones y modalidades dispuestos en los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ordenados en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velazco Coello, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y MORENA, derivado de diversas declaraciones y publicaciones en redes sociales de las personas aspirantes a ocupar la coordinación de los comités de la defensa de la transformación

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Técnicas**, consistentes en los distintos vínculos de internet que cita en su escrito.
- 2. La presuncional.**
- 3. La instrumental de actuaciones.**

¹ Lo anterior en términos de lo resuelto en el Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos electrónicos referidos por el quejoso en su escrito de denuncia.
- 2. Documental privada**, consistente en el escrito firmado por el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, por el que informó el cumplimiento dado al acuerdo ACQyD-INE-165/2023 de esta Comisión de Quejas.
- 3. Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de siete de septiembre de dos mil veintitrés, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar el cumplimiento realizado por Claudia Sheinbaum Pardo al acuerdo ACQyD-INE-165/2023.
- 4. Documental privada**, consistente en el escrito firmado por Adán Augusto López Hernández, por el que informó el cumplimiento dado al acuerdo ACQyD-INE-165/2023 de esta Comisión de Quejas.
- 5. Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de once de septiembre de dos mil veintitrés, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar el cumplimiento realizado por Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila y Manuel Velasco Coello, al acuerdo ACQyD-INE-165/2023.
- 6. Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar el cumplimiento realizado por Marcelo Luis Ebrard Casaubón al acuerdo ACQyD-INE-165/2023.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- Las publicaciones realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila y Manuel Velasco Coello, a la fecha, **han sido eliminadas.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



ACUERDO ACQyD-INE-239/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

No resulta óbice referir que, si bien es cierto, el quejoso, realizó la solicitud de medidas cautelares sobre diversos tópicos, lo cierto es que, tal y como lo refirió la jurisdicción en el **SUP-REP-395/2023**, en el apartado de “EFECTOS”, que a la letra dice:

(76) De conformidad con lo antes razonado, se debe revocar el punto “OCTAVO. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES”, del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictado en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023, en que determinó la notoria improcedencia de la solicitud de conceder medidas cautelares en contra de las publicaciones emitidas por Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña.

(77) Lo anterior, con la finalidad de que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de notoria improcedencia, la UTCE emita la determinación que corresponda conforme a Derecho, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el ahora recurrente, en torno a las publicaciones denunciadas, y, en su caso, someter a consideración de la Comisión de Quejas del INE tal solicitud.

Ahora bien, cabe precisar que respecto de las demás ligas electrónicas, descritas en el numeral III de los Antecedentes, específicamente en los apartados “Publicación que cumple con los parámetros establecidos en los lineamientos”, “Publicaciones realizadas por personas ajenas a los procesos partidistas” y “Publicaciones que corresponden a ejercicios periodísticos”, por acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso, se concluyó que los elementos gráficos ahí contenidas, no rebasaban los límites establecidos en los Lineamientos.

Lo anterior, porque se trataba de publicaciones que anunciaron eventos cumpliendo los parámetros establecidos; porque fueron realizadas por personajes ajenos a aquellos destinatarios de las determinaciones de este Instituto, por lo que se encuentran amparadas en la libertad de expresión; o bien, porque se trató de publicaciones de índole informativo, las cuales encuentran justificación en el ejercicio de la libertad de prensa como parte de una labor periodística y del derecho

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

fundamental de la ciudadanía de manifestar sus ideas libremente, lo cual está permitido conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; determinación que quedó firme, al no ser materia de impugnación. De ahí que estas publicaciones no serán materia del presente asunto.

Por tanto, **el estudio se realizará, únicamente, sobre las publicaciones realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo, Adán, Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, alojadas en las redes sociales personales de éstas y que fueron citadas por el quejoso en su escrito de denuncia.**

En este tenor, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por Jorge Álvarez Máñez, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con las constancias que obran en autos, en específico, de las actas circunstanciadas instrumentadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los días siete, once y veintidós de septiembre del año en curso, las publicaciones realizadas por las partes denunciadas, **han sido eliminadas**, conforme a lo siguiente:

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1695568415463711118?=20>

Algo salió mal. Intenta recargar.

Intentar de nuevo

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1695590848484811217?=20>

Algo salió mal. Intenta recargar.

Intentar de nuevo

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1695606144948199921?=20>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-239/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023**

Algo salió mal. Intenta recargar.

Intentar de nuevo

<https://twitter.com/Claudiashein/status/1695981117717831814?=20>

Algo salió mal. Intenta recargar.

Intentar de nuevo

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ

https://twitter.com/adan_augusto/status/1695086014530822463?=20

Algo salió mal. Intenta recargar.

Intentar de nuevo

https://twitter.com/adan_augusto/status/1695438181238202755?=20

Algo salió mal. Intenta recargar.

Intentar de nuevo

https://twitter.com/adan_augusto/status/1695977420187385995?s=20

Algo salió mal. Intenta recargar.

Intentar de nuevo

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN

https://twitter.com/m_ebr8ard/status/1694848919165882880?=20

Algo salió mal. Intenta recargar.

Intentar de nuevo

https://twitter.com/m_ebrard/status/1694883668638998740?=20

Algo salió mal. Intenta recargar.

Intentar de nuevo

https://twitter.com/m_ebrard/status/1695896364733944317?=20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-239/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023**

Algo salió mal. Intenta recargar.

Intentar de nuevo

RICARDO MONREAL ÁVILA

<https://twitter.com/RicardoMonrealA/status/1695150569638223977?=20>

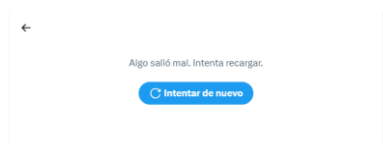


<https://twitter.com/RicardoMonrealA/status/1695816736518365220?=20>

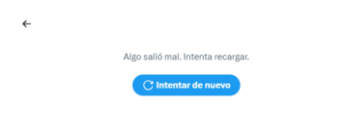


MANUEL VELASCO COELLO

https://twitter.com/VelascoM_/status/1696007582849306931?=20



https://twitter.com/VelascoM_/status/1696038433846935620?=20



En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la rueda de prensa denunciada ya fue realizada, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Más aún que, el proceso interno para seleccionar a la o al Coordinador de los Comités de la Defensa de la Transformación, de conformidad con el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", aprobado por el Consejo Nacional de MORENA, el once de junio de dos mil veintitrés, ha concluido puesto que la publicación de los resultados o declaración final en dicho Proceso Político, se colmó el pasado diez de septiembre del año en curso, cuando se designó a Claudia Sheinbaum Pardo, como "Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación".

Finalmente, por lo que hace a José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, el denunciante no precisó algún vínculo electrónico que diera cuenta de alguna publicación realizada por esta persona en alguna de sus redes sociales.

Conviene precisar los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y



**ACUERDO ACQyD-INE-239/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/907/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Jorge Álvarez Máynez, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ